



UAIP 130-2021

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, San Salvador, a las once horas del día diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno.

El día veintinueve de octubre del año que transcurre, se recibió solicitud de acceso a la información pública a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien requiere "(...) 1.Estado actual en el que se encuentra el expediente con referencia NUE 80-ADP-2020. 2. Fecha en la cual se presentó el recurso de apelación del referido expediente (NUE 80-ADP-2020)

Mediante resolución de las ocho horas del día tres de noviembre del año que transcurre, se previno a la peticionaria por las razones legales ahí expuestas.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. De ahí que, se deben establecer los razonamientos de la decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; así como los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad.

En el caso en comento, se advierte que ha transcurrido el plazo por el cual la peticionaria debió subsanar el defecto de fondo de su petición, sin que a la fecha el mismo se haya efectuado. De ahí que, de conformidad al artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos corresponde dar por finalizado el procedimiento declarando inadmisibles las solicitudes de mérito.

No obstante, lo anterior se hace del conocimiento de la interesada que puede presentar una nueva solicitud sobre los mismos elementos, en la cual aporte los elementos necesarios para la localización de la información dentro de este obligado, a efecto de garantizar el principio de integridad que rige el procedimiento administrativo de acceso a la información pública.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declarase inadmisibles las solicitudes.
2. Rectifíquese el proveído de las ocho horas del día tres de noviembre del año en curso, en el sentido que el número correcto de referencia del presente procedimiento administrativo de acceso a la información pública es UAIP 130-2021 y no UAIP 126-2021, como erróneamente se consignó en dicho auto.

3. Notifíquese, en el medio y forma señalado para tal efecto.
4. Archívese el presente expediente administrativo.

PRONUNCIADA POR LA OFICIAL DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA QUE LA SUSCRIBE